

**COMISIÓN ESTATAL
DE ELECCIONES DE
PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA LOS FUNCIONARIOS
AUTORIZADOS EN EL PROCESO DE LAS
PETICIONES DE ENDOSO**

*A.V.B.
Carm
D.A.
dy*

Aprobado:

4 de junio de 2026

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES	3
REGLA 1.1: TÍTULO	3
REGLA 1.2: BASE LEGAL	3
REGLA 1.3: APLICACIÓN	3
REGLA 1.4: DEFINICIONES	3
TÍTULO II - FUNCIONARIOS AUTORIZADOS	10
REGLA 2.1: REQUISITOS DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO	10
REGLA 2.2: NOMBRAMIENTO	10
REGLA 2.3: REGISTRO DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS	11
REGLA 2.4: FUNCIONES	12
REGLA 2.5: CERTEZA DE LA IDENTIDAD DEL ENDOSANTE	14
REGLA 2.6: MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN	14
REGLA 2.7: INCAPACIDAD DEL COMPARECIENTE ENDOSANTE	15
REGLA 2.8: LIMITACIONES DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO	16
REGLA 2.9: INFORMES DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO	17
REGLA 2.10: VIGENCIA DEL NOMBRAMIENTO	17
TÍTULO III - DISPOSICIONES FINALES	18
REGLA 3.1: PENALIDADES	18
REGLA 3.2: ENMIENDAS AL REGLAMENTO	19
REGLA 3.3: SEPARABILIDAD	20
REGLA 3.4: DEROGACIÓN	20
REGLA 3.5: VIGENCIA	20

*ACB
CMT
DIA
for*

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

REGLA 1.1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "*Reglamento para los Funcionarios Autorizados en el Proceso de las Peticiones de Endoso*", en adelante Reglamento.

REGLA 1.2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, (en adelante, Comisión), por el Artículo 3.2, inciso 3 de la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020, (en adelante, Código Electoral).

REGLA 1.3 - APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a toda persona nombrada como Funcionario Autorizado para el acopio, presentación, radicación y certificación de las peticiones de endosos, en virtud de algún procedimiento o proceso al amparo del Código Electoral.

REGLA 1.4 - DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán en el contexto y el significado por el uso común y corriente. Las voces usadas en género masculino incluyen el femenino, y viceversa, y también el neutro, salvo

AVB
Ema
Dda
Jey

los casos en que tal interpretación resultare absurda. El singular incluye el plural y el plural el singular.

Además de las aquí dispuestas, se hacen formar parte de este Reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 2.3 del Código Electoral:

1. **Agrupación de Ciudadanos** - Grupo de personas naturales que se organizan con la intención de participar en el proceso electoral o mediante la inscripción de un Partido Político.
2. **Aspirante o Aspirante Primarista** - Toda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un Partido Político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a, ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.
3. **Candidato** - Toda persona natural certificada por la Comisión Estatal de Elecciones o autorizada por el Código Electoral y las leyes federales para figurar en la papeleta de una Elección General o Elección Especial.
4. **Candidato Independiente** - Toda persona natural que, sin haber sido nominada formalmente por un Partido Político, figure como candidato a un cargo público electivo en la papeleta de votación en una Elección General o Elección Especial, conforme a las disposiciones del Código Electoral.
5. **Candidatura** - Es la aspiración individual de persona natural certificada por la Comisión para competir por un cargo público electivo.

ACB
CmR
TIA
Pey

6. **CEE** - Se refiere a la Comisión Estatal de Elecciones.
7. **Certificación** - Determinación, preliminar o final, hecha por la Comisión o sus organismos electorales autorizados en la que aseguran, afirman y dan por cierto en un documento que, luego de su evaluación, el Partido Político por Petición, Aspirante Primarista, Candidato, Candidato Independiente a cargo público electivo o una Agrupación de Ciudadanos han cumplido con todos los respectivos requisitos del Código Electoral y sus reglamentos para ser reconocidos como tales dentro de los organismos, procesos y eventos electorales. También constituyen Certificación otros actos legales, administrativos y reglamentarios en que la Comisión o sus organismos electorales autorizados aseguran y afirman en un documento que, luego de su evaluación, un hecho o documento es cierto y admisible para todo propósito electoral, administrativo o judicial.
8. **Comisión** - Se refiere al Pleno de la Comisión Estatal de Elecciones.
9. **Elector Activo** - Todo ciudadano que cumpla con los requisitos dispuestos en el Código Electoral para figurar en el Registro General de Electores de Puerto Rico y para votar.
10. **Elector Afiliado** - Todo elector que voluntariamente cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de Primarias del Partido Político correspondiente y con las determinaciones de sus organismos internos, así como apoye a sus candidatos, el programa de gobierno, participe en sus actividades o método alterno de selección y que figure en el registro de dicho partido.

AVB
EUN
DIA
ky

11. **Endosante** - Elector inscrito y activo que presenta una petición de endoso a favor de la inscripción de una Agrupación, Partido Político por Petición, de un Aspirante o de un Candidato Independiente a un cargo público electivo.
12. **Endoso** - Declaración de apoyo o respaldo a la inscripción de una Agrupación, Partido Político por Petición o a la candidatura de algún Aspirante o de algún Candidato Independiente a un cargo público electivo.
13. **Funcionario Autorizado**- Elector inscrito y activo, seleccionado y nombrado por la agrupación en proceso de inscribirse como Partido Político por Petición, o por un Aspirante o de un Candidato Independiente a un cargo público electivo, para el acopio, presentación, radicación y certificación de la petición de endosos.
14. **Informes de Funcionarios Autorizados** - Informes generados por el sistema SIEN conforme a las funciones propias del Funcionario Autorizado.
15. **Lista de Votación** – Documento impreso en papel o material análogo o electrónico (Electronic Poll Book) preparado por la Comisión Estatal de Elecciones que incluye los datos de los electores calificados asignados para votar en un colegio o Centro de Votación.
16. **Lista Electrónica de Votación (Electronic Poll Book)** - Instrumento electrónico contentivo de los datos de los electores hábiles para determinada votación a través del cual se consigna la comparecencia del elector al Colegio de Votación mediante el registro de su firma o en su defecto, la marca de este. Constituye así la versión electrónica de la

A.L.B.
C.A.R.
T.A.
R.

lista de votación del Registro que sustituye las impresas, pero siempre ofreciendo garantías de transparencia, precisión, auditabilidad y eficiencia en los procesos electorales para evitar el riesgo de manipulación y de vaciado de listas en los Colegios de Votación. También puede poseer la funcionalidad de consulta sobre los datos y circunstancias del elector para determinada votación con el objetivo de orientación al elector en el Centro de Votación.

17. **Medios de identificación** - Son los medios que se utilizan para identificar a una persona cuando el Funcionario Autorizado no la conoce personalmente.
18. **Métodos de Identificación Electoral** - Para todo propósito electoral, incluyendo la realización de transacciones electorales y el ejercicio del derecho al voto, además de la Tarjeta de Identificación Electoral (TIE) de la Comisión o su formato digital, se autoriza la validez de tarjetas de identificación vigentes y con fotos como: cualquiera expedida conforme al "Real ID Act of 2005", el pasaporte de los Estados Unidos de América, el "U.S. Global Entry", las Tarjetas de Identificación de las Fuerzas Armadas y de la Marina Mercante de los Estados Unidos de América y la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP) o su formato virtual expedida por el CESCO.
19. **Número de Identificación Electoral** - Número único, universal y permanente asignado por la Comisión y que identifica a toda persona debidamente inscrita.

ACB
GMA
DA
S

20. **Organismo Directivo Central** - Cuerpo rector a nivel estatal que cada Partido Estatal, Partido Nacional y por petición haya designado como tal en su reglamento.
21. **Organismo Directivo Local** - Cuerpo rector que cada Partido Legislativo, Partido Municipal por Petición haya designado como tal en su reglamento.
22. **Petición de Endoso** - Formulario electrónico provisto por la Comisión de forma electrónica que cumplimenta un Elector inscrito, activo y calificado para respaldar la inscripción de una Agrupación, Partido Político por Petición o la aspiración de un Elector a una candidatura a un cargo público electivo.
23. **Registro de Electores Afiliados** - Registro impreso o electrónico bajo la custodia individual y confidencial de cada Partido Político que, según sus normas y reglamentos, lo actualizará e incluirá a los Electores miembros de dicho Partido Político que han cumplido con el método establecido por el Partido para esos propósitos.
24. **Registro Electrónico de Electores, eRE o Sistema eRE** - Sistema informático y cibernético de la Comisión que permitirá el acceso electrónico de los Electores a sus respectivos récords electorales a distancia y en tiempo real con el propósito de abrir una inscripción, solicitar servicios o realizar transacciones para actualizar o desactivar su estatus electoral. Los datos de este sistema de acceso público y las transacciones realizadas por los Electores, una vez validadas por la Comisión, actualizarán la base de datos del Registro General de Electores.

AVB
EMR
DA
Jal

25. **Registro General de Electores** - Base de datos electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria y oficial de la información de todos los Electores en sus distintas clasificaciones. Está ordenada en un medio electrónico y puede ser impresa o manejada a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando a los Electores por Precinto Electoral, Unidades Electorales u otras condiciones que disponga la Comisión. Además de los datos personales de los Electores, también puede contener fotos de los Electores, imágenes digitales de sus tarjetas de identificación autorizadas por el Código Electoral, firma de los Electores, su firma digital, imágenes biométricas y otros elementos que la Comisión determine. Este sistema debe operar con las máximas medidas de seguridad posibles para proteger la confidencialidad de la información de los Electores en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables. Siguiendo las guías dispuestas en el Código Electoral, la Comisión reglamentará el diseño y la configuración de esta base de datos electrónica y la configuración de sus listas electrónicas e impresas. La Comisión también reglamentará aquellos datos del Registro que podrán ser divulgados en listas para propósitos electorales y mantener confidenciales otros que pueden ser utilizados para la corroboración de la identidad de Electores, incluso por medios electrónicos.

26. **Sistema de Notificación de Intención de Aspirar a una Candidatura y Sistema de Endoso (SIEN)** - Es un sistema informático y con acceso cibernético para el acopio, presentación, validación o rechazo de toda

A.C.B.
G.M.R.
D.A.
del

petición de endoso requerida por el Código Electoral con el propósito de aspirar a una candidatura.

TÍTULO II FUNCIONARIOS AUTORIZADOS

REGLA 2.1 - REQUISITOS DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO

El Funcionario Autorizado deberá ser un Elector inscrito, activo y calificado para ejercer dicho cargo. Además, deberá ser una persona de conocida probidad moral y con conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral. Tiene la función de asegurarse y velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Electoral y este Reglamento.

REGLA 2.2 - NOMBRAMIENTO

1. Los nombramientos de los Funcionarios Autorizados se realizarán a solicitud de una Agrupación o Partido Político a inscribirse, de un Aspirante Primarista o Candidatos Independientes.
2. En el caso de la Agrupación o Partido Político a inscribirse, serán los integrantes de su organismo directivo central o local quienes estarán encargados de presentar una lista en la Secretaría de la Comisión, donde nombren e identifiquen a sus Funcionarios Autorizados. Estos nombramientos se efectuarán a partir de la autorización de la Comisión, por parte de la Secretaría, para la recopilación de endosos y dentro del período establecido por el Artículo 6.4 (c) del Código Electoral, para la presentación de peticiones de endosos para la inscripción de Partido por Petición.

3. Cuando se trate de un Aspirante Primarista o Candidato Independiente a cargos públicos electivos, será la persona Aspirante o Candidato, quien se encargue de presentar una lista, a través del SIEN, donde se nombren e identifiquen sus Funcionarios Autorizados. Este nombramiento se efectuará a partir de la autorización de la Comisión, por parte de la Secretaría, para la recopilación de endosos y dentro del período establecido por el Artículo 7.15 (1) del Código Electoral, para la presentación de peticiones de endosos a Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes.
4. En ambos casos antes mencionados, deberán informar de sus Funcionarios Autorizados, además de los nombres y apellidos, la dirección física y postal, su número electoral, registrarán sus firmas y cumplirán con lo requerido en la Regla 2.3 de este Reglamento.

REGLA 2.3 - REGISTRO DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS

1. El SIEN, tanto para la Agrupación o Partido Político a inscribirse, como para el Aspirante Primarista o Candidato Independiente a cargos públicos electivos, permitirá el registro de los Funcionarios Autorizados a ser nombrados. Este sistema le proveerá al encargado del nombramiento, un acceso donde añadirá toda la información requerida. Para completar el nombramiento de los Funcionarios Autorizados será necesario que este sea un elector activo y que se provea la siguiente información:

- a) Número electoral.
- b) Nombre y apellidos.
- c) Últimos cuatro dígitos del seguro social.
- d) Correo electrónico.

*A. B. B.
E. M. N.
D. J. A.
J. J.*

e) Dirección física y postal.

2. Ingresado al registro, el Funcionario Autorizado recibirá una notificación, a través del correo electrónico informado, donde validará su nombramiento como Funcionario Autorizado.
3. Validado el nombramiento, el SIEN proveerá al Funcionario Autorizado un acceso donde aparecerá el juramento, el cual deberá completar y firmar. Tras completar y firmar dicho juramento, el Funcionario Autorizado quedará debidamente autorizado para comenzar el proceso del recogido de endosos.
4. De no realizar el proceso de validación de la autorización para acceder al sistema, el Funcionario Autorizado no podrá acceder al SIEN, ni fungir como Funcionario Autorizado.

REGLA 2.4 - FUNCIONES

Los Funcionarios Autorizados deberán realizar las siguientes funciones:

1. Orientar al elector sobre el proceso de presentación y radicación de endosos que pretenden completar.
2. Recopilar endosos en un formulario electrónico de Peticiones de Endosos en Sistema SIEN, a favor de las Agrupaciones en proceso de inscribirse como Partidos Políticos, o para las peticiones de respaldo de candidatura para Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes a algún cargo público electivo, según le sea nombrado.
3. Asegurarse que el Elector, no se encuentre comprendido en una de las razones para invalidar una petición de endoso, conforme el Artículo 6.4(f) Peticiones de Endosos para la Inscripción de Partido por Petición; y el

*A.V.B.
E.M.N.
T.M.A.
J.M.*

Artículo 7.15(11) Peticiones de Endosos a Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes, del Código Electoral.

4. Asegurarse de identificar y recoger la información necesaria del Elector para la petición de endoso.
5. Asegurarse de validar la identidad del Elector.
6. Determinar si se presenta o no, aquel endoso que el sistema no permita completar, por la posibilidad de que el endoso pueda ser rechazado o invalidado.
7. Marcar en el encasillado si el Elector afirma que:
 - a) Sabe leer y escribir, o
 - b) No sabe leer y escribir, o
 - c) Sabe leer y escribir, pero debido a una limitación física o condición de salud no puede firmar en ese momento.
8. En el caso de que el Elector haya indicado que sabe leer y escribir, procederá según el inciso nueve (9) abajo indicado. Cuando el Elector indique que no sabe leer y escribir o que sabe leer y escribir, pero debido a una limitación física o condición de salud no puede firmar en ese momento, deberá asegurarse de capturar la foto para poder completar la solicitud de endoso. Siempre que sea posible deberá recoger la firma del Elector endosante.
9. Asegurarse de tomar la firma del Elector que está realizando la petición de endoso en el formulario electrónico o la foto, según corresponda.
10. Leerá en voz alta la información al Elector endosante y así lo hará constar en el encasillado provisto para este propósito.

11. Certificará con su firma en la petición de endoso, la certeza de la identidad del Elector o el medio de identificación utilizado.
12. Indicará el municipio y la fecha de la certificación.
13. Se asegurará de firmar la petición de endoso.
14. Presentará y radicará las peticiones de endosos requeridas.
15. Descargará e imprimirá el endoso, de ser requerido.

El Funcionario Autorizado, en su respectivo rol a través del SIEN, tendrá acceso a sus endosos e informes, según le corresponda.

REGLA 2.5 - CERTEZA DE LA IDENTIDAD DEL ENDOSANTE

Los Funcionarios Autorizados, tienen el deber de asegurarse de la identidad de los electores endosantes. De no conocerlos personalmente, así lo certificarán y harán constar el medio de identificación utilizado.

Se advierte a los Funcionarios Autorizados sobre el delito contemplado por el Artículo 12.7 del Código Electoral sobre Falsedad de Datos o Imágenes en Sistemas Electrónicos.

REGLA 2.6 - MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN

1. En caso de no conocer personalmente a los endosantes, los medios de identificación a utilizarse por parte de los Funcionarios Autorizados serán los siguientes:
 - a) Tarjeta de Identificación Electoral (TIE) física o en su formato digital.
 - b) Tarjetas de identificación vigentes y con fotos como:
 - i. Cualquiera expedida conforme al "Real ID Act of 2005".
 - ii. El pasaporte de los Estados Unidos de América.
 - iii. El "U.S. Global Entry".

- iv. Las Tarjetas de Identificación de las Fuerzas Armadas y de la Marina Mercante de los Estados Unidos de América.
- v. La licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), ya sea en su formato físico o en su versión virtual, expedida por el Centro de Servicios al Conductor (CESCO)¹. La presentación del formato virtual de la licencia de conducir deberá ser mostrada a través de la aplicación del CESCO digital.

2. El uso de los medios de identificación, cuando no se conoce personalmente al endosante, es de suma importancia para cumplir con la certificación de la certeza de la identidad. Por ello se requiere su estricto cumplimiento.

REGLA 2.7- INCAPACIDAD DEL COMPARECIENTE ENDOSANTE

El Funcionario Autorizado debe asegurarse de que el endosante, entienda la petición de endoso que se propone completar. Los impedimentos de un endosante pueden ser temporales o permanentes. La capacidad para firmar puede existir aún en ausencia de la capacidad para leer y escribir. Toda persona que pueda firmar, deberá hacerlo en la forma que habitualmente lo hace.

En aquellos casos en que a un endosante le sea aplicable alguno de los impedimentos que se detallan a continuación, el Funcionario Autorizado deberá proceder de la siguiente manera:

1. Requisitos para la comprensión del contenido del documento:

¹ Acuerdo CEE-AC-22-064.

- a) En el caso del compareciente ciego, el documento deberá ser leído dos (2) veces en alta voz; una por el Funcionario Autorizado y otra por el testigo que el compareciente u otorgante designe.
 - b) En el caso del compareciente sordo que no sabe o no puede leer, deberá designar un testigo que a su ruego lea el documento, lo que hará constar el Funcionario Autorizado en el espacio provisto.
2. En el caso de que un compareciente no sepa o no pueda leer se utilizará el procedimiento señalado para el compareciente ciego, conforme a esta Regla.
 3. Si la persona no sabe o no puede firmar, deberá realizar una marca en el espacio provisto para su firma y el Funcionario Autorizado deberá capturar una foto, como requisito indispensable para presentar el endoso en este tipo de caso, lo cual sustituye el uso del testigo.

REGLA 2.8- LIMITACIONES DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO

El Funcionario Autorizado podrá ser nombrado por más de un Aspirante Primarista o Candidato Independiente sujeto a lo siguiente:

1. En todos los casos, el nombramiento del Funcionario Autorizado se limitará, hasta el máximo de posiciones requeridas para un mismo cargo público por elección, conforme lo dispuesto en Código Electoral, o conforme las posiciones a postular que determine el Partido correspondiente, a saber:
 - a) Una posición para el puesto electivo a Gobernador.
 - b) Una posición para el puesto electivo a Comisionado Residente en Washington, Estados Unidos de América.
 - c) Dos posiciones para el puesto electivo a Senador por Distrito Representativo.

- d) Una posición para el puesto electivo a Representante por Distrito Representativo.
 - e) Para los puestos electivos de Senador y Representantes por Acumulación, se limitarán sus nombramientos conforme las posiciones a postular por el Partido correspondiente.
 - f) Una posición para el puesto electivo de Alcalde.
 - g) Para los puestos electivos de Legisladores Municipales, se limitarán sus nombramientos conforme las posiciones a postular por el Partido correspondiente.
2. Un Funcionario Autorizado puede ser nombrado por un Candidato Independiente por cargo público por elección.
 3. Un Funcionario Autorizado puede ser nombrado por un solo Partido por Petición a inscribirse.
 4. Un Funcionario Autorizado, bajo ninguna circunstancia, podrá recoger su propio endoso.

REGLA 2.9 - INFORMES DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO

El Funcionario Autorizado, en su respectivo rol a través del SIEN, tendrá acceso y podrá descargar los informes que genera el Sistema SIEN. Dichos informes le permitirán al Funcionario Autorizado mantener de forma actualizada la proyección de su encomienda, así como tener información de los casos donde sea necesario subsanar o sustituir endosos.

REGLA 2.10 - VIGENCIA DEL NOMBRAMIENTO

La terminación de la vigencia del nombramiento de un Funcionario Autorizado obedecerá a alguna de las siguientes razones:

A.UB
gmn
TAA
24

1. Vencimiento del término del desarrollo del proceso para el cual fue nombrado.
2. Inactivación de sus funciones, por la Agrupación o Partido Político a inscribirse, por el Aspirante Primarista o Candidato Independiente o por la Comisión.
3. Renuncia.
4. Muerte.
5. Incapacidad física que le impida ejercer sus funciones como Funcionario Autorizado.
6. Incapacidad mental declarada judicialmente.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

REGLA 3.1 - PENALIDADES

1. Será delito electoral que cualquier persona cometa fraude, entregue o transmita endosos con información falsa o falsifique una firma en una petición de endoso o incluya en esta o en un informe relacionado, información sin autorización de un Elector o Aspirante. Aquella Agrupación de Ciudadanos que intencionalmente presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas será descalificada en su intención de inscribir y certificar un Partido Político por Petición. Aquel Candidato o su representante que intencionalmente transmita o presente endosos con información falsa o con firmas fraudulentas podrá ser descalificado, según establece el Artículo 6.4 del Código Electoral.

*A.C.B.
C.A.M.
D.A.
Jey*

2. Será delito electoral, en su modalidad grave bajo los Artículos 12.1, 12.2, 12.8, 12.9 y/o 12.10 del Código Electoral, que cualquier persona transmita o presente a la Comisión o juramente una petición de endoso con información falsa sin la autorización del Elector o incluya ésta en un informe relacionado.
 3. Toda persona que, por segunda o más ocasiones, incluya, mantenga o transmita por cualquier medio información, datos, documentos, formularios y/o imágenes falsas o que no respondan a la realidad y la verdad en cualquier sistema electrónico provisto y operado por la Comisión, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será mayor de un (1) año o multa de quinientos dólares (\$500) por cada dato, información o imagen falsa o ambas penas a discreción del Tribunal, según establece el Artículo 12.7 del Código Electoral.
 4. Toda persona que obrare en contravención con este Reglamento y resultare convicta del delito imputado, será sancionada según lo dispone el Código Electoral en el Artículo 12.2 sobre Violación a Reglas y Reglamentos.
- Se hacen formar parte de este Reglamento los delitos o prohibiciones contenidas en el Código Electoral que sean aplicables.

REGLA 3.2 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión, en cualquier momento en que así se estime necesario, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación del Código Electoral.

REGLA 3.3 - SEPARABILIDAD

Si cualquier título, artículo, inciso, regla, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

REGLA 3.4 - DEROGACIÓN

Por la presente quedan derogadas las disposiciones del *Reglamento para los Funcionarios Autorizados en el Proceso de las Peticiones de Endoso* aprobado el 1 de junio de 2023.

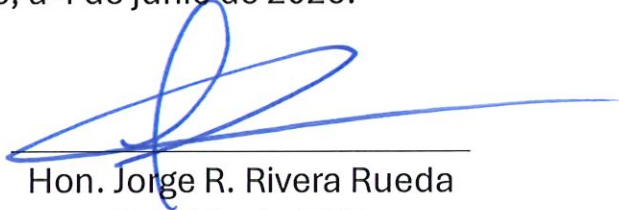
REGLA 3.5 - VIGENCIA

Este Reglamento tendrá vigencia una vez sea aprobado por la Comisión y publicado por el Secretario en la página cibernética de la Comisión Estatal de Elecciones en un término que no exceda de diez (10) días contados a partir de su aprobación, según lo establecido en el Artículo 3.2, inciso (3) del Código Electoral.

Handwritten signatures in blue ink:
A. S. O.
C. M. N.
D. H.
J. P.

APROBADO:

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de junio de 2026.



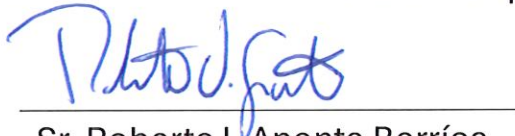
Hon. Jorge R. Rivera Rueda
Presidente CEE



Lcdo. Aníbal Vega Borges
Comisionado Electoral
Partido Nuevo Progresista



Lcdo. Ernesto G. González Rodríguez
Comisionado Electoral
Partido Popular Democrático



Sr. Roberto I. Aponte Berríos
Comisionado Electoral
Partido Independentista Puertorriqueño

CERTIFICO: Que este “Reglamento para los Funcionarios Autorizados en el Proceso de las Peticiones de Endoso” fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 4 de junio de 2026.

Para que así conste, firmo y sello el presente, hoy 4 de junio de 2026.



Lcdo. José J. Velázquez Quiles
Secretario